

Vista N°523

31 de diciembre de 1998

Proceso Contencioso

Administrativo de

Plena Jurisdicción.

Contestación de

La Demanda. Interpuesta por el Licenciado Manuel Salvador Herrera, en representación de José Bernardo Cerrud, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo N°221 de 29 de octubre de 1996, dictado por el Ministro de Educación y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Por su digno conducto, acudimos ante ese Insigne Tribunal de Justicia, con el fin de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Manuel Salvador Herrera, en representación de José Bernardo Cerrud, descrita en el margen superior del presente escrito.

I. En cuanto a la pretensión.

Solicitamos respetuosamente a los señores Magistrados, denegar las declaraciones impetradas por el actor, ya que no le asiste la razón en su pretensión, tal y como lo demostraremos en el transcurso del presente negocio procesal.

II. Los hechos en que se fundamenta la acción, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Sólo aceptamos como cierto, que el Profesor CERRUD SANTOS, desde el año 1991, era el Director de la Escuela Secundaria de Puerto Armuelles. El resto de lo afirmado, no nos consta; por tanto, lo rechazamos.

Segundo: Lo expuesto constituye una referencia parcial de la providencia de suspensión preventiva, fechada 30 de septiembre de 1994, visible de fojas 13 a 14 del expediente, y como tal, la tenemos.

Tercero: Lo expuesto, constituye una alegación del demandante y como tal la tenemos.

Cuarto: No consta en autos lo afirmado; por tanto, lo rechazamos.

Quinto: No nos consta; por tanto, lo rechazamos.

Sexto: Lo afirmado, consta a foja 16 del expediente que contiene la demanda; por tanto, lo aceptamos.

Séptimo: Es cierto y lo aceptamos.

Octavo: No nos consta; por tanto, lo rechazamos.

III. Referente a las disposiciones legales que se aducen como infringidas y el concepto en que lo han sido, el criterio de esta Procuraduría es el que a seguidas se expresa:

Según el demandante, se han infringido las siguientes disposiciones legales:

1.- El artículo 133 de la Ley 47 de 24 de septiembre de 1946, que a la letra establece:

Toda sanción dispuesta en contra de un miembro del personal docente o administrativo del Ramo de Educación, será dictada por escrito en forma de resolución, y deberá expresar claramente los motivos de ella, los fundamentos legales y su carácter específico. Tal resolución deberá ser comunicada al interesado por el funcionario que la dicta, por el órgano regular. Al interesado se le conceden veinticuatro (24) horas desde el momento de la notificación para que apele, si lo desea, ante el superior respectivo. Contado desde la fecha de la notificación, el interesado dispone de ocho (8) días para sustentar su apelación.

Aquellos maestros que presten servicios en lugares apartados debe dársele ocho (8) días para que apelen de la resolución o quince días más para que aporte las pruebas de su defensa .

La presunta violación de la norma, viene expuesta de la siguiente manera:

El Decreto Ejecutivo N^o 221 de 29 de octubre de 1998 (sic), no le fue notificado a mi cliente a pesar de que el mismo, por su propia naturaleza, constituye una sanción al disponer su destitución, violando de esta forma, por omisión, el artículo citado . (Cf. f. 24)

A nuestro juicio, este cargo de ilegalidad merece ser desestimado, ya que el demandante fundamenta la presunta violación de la norma arriba transcrita, en la falta de notificación del Decreto Ejecutivo N^o 221 de 29 de octubre de 1996, lo cual consta en autos, fue subsanado por la parte actora, al acudir en demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, lo que significa que procede la aplicación del artículo 32 de la Ley N^o 135 de 1943, al darse la parte interesada por suficientemente enterada, utilizando en tiempo los recursos legales. Esta de más señalar, que el demandante, optó por acudir directamente a la Sala Contencioso Administrativa, al no ser indispensable el recurso de reconsideración para agotar la vía gubernativa, puesto que el acto acusado fue expedido por el señor Ministro de Educación.

Por otro lado, consideramos conveniente resaltar, que el Apoderado Legal del señor CERRUD, omite mencionar las causas específicas, que motivaron su destitución, al comprobarse que su conducta reñía con la moral que deben observar los funcionarios públicos.

En efecto, las constancias procesales indican, que el señor JOSE B. CERRUD S., Director de la Escuela Secundaria de Puerto Armuelles y el señor CARLOS BONILLA, fueron denunciados por malos manejos de los fondos de ese Centro Educativo, procediendo de inmediato las autoridades del Ministerio de Educación a iniciar la investigación correspondiente, solicitando mediante Resolución N°13 de 25 de octubre de 1995, la destitución del señor CERRUD, por haber infringido el literal c) del artículo quinto del Decreto 618 de 9 de abril de 1952, que a la letra establece:

Artículo Quinto: Son causales de destitución para todos los miembros del Ramo de Educación:

a)

b) Conducta comprobada que riña con la moralidad que debe observar un educador

Para reforzar lo anterior, consideramos pertinente, transcribir lo medular de la Sentencia de 8 de enero de 1997, mediante la cual, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, se pronunció así:

El procedimiento consagrado en los artículos 129 a 133 de la Ley N°47 de 1946, dispone que; cuando llega a conocimiento del superior alguna queja sobre algún miembro del personal docente o administrativo, éste debe investigarla inmediatamente. Consta en el expediente administrativo que fue debido a conocimiento público de la comunidad, que la Dirección del Primer Ciclo El Valle inició la investigación en relación al hecho que vinculaba al profesor PEDRO REYES TORRES, quien prestaba servicios en ese Centro Educativo

En cuanto al cumplimiento del procedimiento consagrado en la Ley 47 de 1946, la Sala observa que las quejas contra el profesor PEDRO REYES TORRES, procedían de la comunidad de El Valle, debido a comentarios de conocimiento público, y que este fue el hecho que motivó la investigación

Se encuentra debidamente acreditado en el expediente, que el Ministerio de Educación, actuó acorde con las normas legales vigentes, aplicables al caso subjúdice, por consiguiente, no prospera el cargo de ilegalidad endilgado.

2.- El artículo 29 de la Ley N°135 de 1943, modificada por la Ley N°33 de 1946, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 29: Las resoluciones que ponen término a un negocio o actuación administrativa de carácter nacional deben notificarse personalmente al interesado, o a su representante o apoderado, dentro de los cinco días siguientes a su expedición, debiendo expresarse los recursos

que por la vía gubernativa procedan y el término dentro del cual deben interponerse, todo bajo responsabilidad del funcionario correspondiente

La supuesta violación de la norma, viene expuesta de la siguiente manera:

La falta de notificación personal al interesado, como expresamente exige el artículo en comento, constituye una negación al derecho del Profesor Cerrud a conocer y hacer uso de los recursos legales con que cuenta en defensa de sus derechos (Cf. f. 25)

3.- El artículo 30 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley N°33 de 1946, que reza así:

Artículo 30: Deberán notificarse personalmente todas las resoluciones relativas al negocio en que individualmente haya intervenido o deba quedar obligado un particular .

Concepto de la violación.

En lo medular, la parte actora considera que se violó la norma citada, al no notificarse personalmente el acto administrativo que sancionó al Profesor CERRUD SANTOS.

Acerca de la supuesta violación de los artículos 29 y 30 de la Ley N°135 de 1943, que también aduce el demandante, nos permitimos disentir de la tesis esgrimida por éste, ya que consta en autos, que el señor JOSE BERNARDO CERRUD, se dio por suficientemente enterado del acto de destitución, utilizando en tiempo oportuno, los recursos legales que le confiere la ley, tal y como lo consagran los artículos 32 de la Ley 135 de 1943 y 1007 del Código Judicial, que a la letra establecen:

Artículo 32: Sin los anteriores requisitos no se tendrá por hecha ninguna notificación, ni producirá efectos legales la respectiva resolución a menos que la parte interesada dándose por suficientemente enterada, convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales.

- o - o -

Artículo 1007: Si la persona a quien debe notificarse una resolución se refiere a dicha resolución en escrito suyo o en otra forma se manifiesta sabedora o enterada de ella por cualquier medio escrito, o hace gestión con relación a la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que la hace, los efectos de una notificación personal

Por lo expuesto, reiteramos nuestra solicitud a la Honorable Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para que cuando ello sea oportuno, declare infundadas jurídicamente las pretensiones del demandante, ya que no se ha producido infracción legal alguna.

Pruebas: De las documentales presentadas, aceptamos las que se encuentren debidamente autenticadas por funcionario público en ejercicio de sus funciones, así como las originales.

Del Señor Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher

Procuradora de la Administración

AMdeF/4/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.

Secretario General

Materia:

Destitución de funcionario público del Min. de Educación